



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K4335(803)2013

Jurídico

4921

ORD.: _____/

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 27.11.2013, de Jefa Gabinete Sra. Directora del Trabajo.
2) Correos electrónicos de 26.11.2013 y 23.10.2013, del Departamento Jurídico.
3) Correo electrónico de 24.10.2013, de don Juan Alcayaga Alcayaga.
4) Comunicación vía telefónica de 16.10.2013, con don Juan Alcayaga Alcayaga.
5) Correos electrónicos de 05.09.2013, 08.08.2013, 31.07.2013, 07.06.2013, 06.06.2013 y 06.05.2013, entre D.R.T. Antofagasta y Departamento Jurídico.
6) Ord. N° 1700 de 03.07.2013, de Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.
7) Ord. N° 2410 de 18.06.2013, de Sra. Jefa Departamento Jurídico.
8) Ord. N° 1661 de 24.04.2013, de Sra. Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
9) Pase N° 696 de 15.04.2013, de Jefa Gabinete Sra. Directora del Trabajo.
10) Presentación de 11.04.2013, de don Juan Alcayaga Alcayaga por el Sindicato N° 1 de Trabajadores Portuarios de la Empresa Ultraport, Angamos.

19 DIC 2013

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. JUAN ALCAYAGA ALCAYAGA
SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA
EMPRESA ULTRAPORT, ANGAMOS.

Mediante presentación del antecedente 10), ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la situación remuneracional de los trabajadores afiliados a la organización sindical que representa, durante los días de paralización de actividades convocada por el Sindicato N° 2 constituido en su empresa empleadora Ultraport Ltda., que se extendió desde el 16 de marzo al 05 de abril, del año en curso.

Señala que durante dicho período, Ud. y los trabajadores que representa, intentaron infructuosamente ingresar a prestar servicios a las faenas portuarias, al impedírsele los dependientes adherentes a la paralización señalada.

Asimismo, consulta por el monto de la remuneración que debieran percibir por el período ya indicado los trabajadores afectados, por cuanto “tienen 2 tipos de contratos: son dependientes afectos a una remuneración fija y otros de rentas variables (bono nocturno)”.

Al respecto, cumpla en informar a Ud., que con la finalidad de resolver fundadamente la materia consultada, se solicitó un informe sobre el particular, el cual fue emitido por el fiscalizador don Mario Santiago Araya, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, documento que se encuentra signado con el N° 0201.2013.1697, de 29.06.2013.

Conforme a lo señalado por el referido funcionario, durante el transcurso de la mencionada diligencia- la cual se llevó a efecto con posterioridad a la ocurrencia de la referida paralización de actividades-, pudo establecer, a través de la revisión de las respectivas liquidaciones de remuneraciones y lo declarado por las partes, la existencia de las siguientes situaciones en relación con las remuneraciones del período que abarcó dicha paralización:

a) Trabajadores con remuneración fija, a quienes durante el período investigado el empleador pagó íntegramente su remuneración y el beneficio de colación en proporción a los días efectivamente trabajados.

b) Trabajadores que perciben remuneración mixta, a quienes por el período en análisis se les pagó íntegramente la remuneración fija y la remuneración variable sólo por los días efectivamente trabajados.

No obstante ello, mediante la información proporcionada en los antecedentes 3 y 4) Ud. señala que el pago de dichas remuneraciones no sería tal, por cuanto la empresa, para no perjudicar a los trabajadores afectados les habría otorgado un préstamo tendiente a cubrir el monto de las remuneraciones del período, situación que no fue constatada por el fiscalizador actuante a través del respectivo procedimiento de fiscalización. Agrega que a la fecha la empleadora no habría efectuado descuentos por tal concepto a la espera de un pronunciamiento de este Servicio respecto de la procedencia de pago por los días no laborados por tal causa.

Ahora bien, emitir dicho pronunciamiento en los términos requeridos implicaría determinar si los hechos descritos por esa organización, los que como ya se expresara, no pudieron ser verificados por este Servicio, podrían o no ser constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor conforme al artículo 45 del Código Civil para cuyo efecto sería necesario establecer la existencia de las condiciones necesarias para efectuar tal calificación, esto es, imprevisibilidad, inimputabilidad e irresistibilidad. De esta manera preciso es convenir que, en la especie, estamos en presencia de una materia cuya resolución requiere de prueba, ponderación de la misma y sujeción al procedimiento establecido por la ley, todo lo cual debe verificarse ante el ente jurisdiccional competente, no correspondiendo a este Servicio pronunciarse al respecto.

En efecto, la letra a) del artículo 420, del Código del Trabajo, dispone:

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

“a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos y fallos arbitrales en materia laboral.”

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se suscitan entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos de orden convencional que señala, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes de la relación laboral, que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

En consecuencia, sobre la base de la norma legal citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que esta Dirección del Trabajo carece de competencia para emitir el pronunciamiento solicitado, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia competentes.

Saluda a Ud.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/SMS/MOP/mop

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- I.P.T. Antofagasta.